Constancia secretarial: Le informo señor juez, que la parte demandante acreditó haber gestionado la notificación de la parte demandada conforme los parámetros señalados por el Decreto 806 de 2020, esto es, envío el archivo de la demanda, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y demás anexos a los correos electrónicos insertos en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad ejecutada, a saber: argama8081@gmail.com y auxiliargmc@gmail.com. Asimismo, es preciso indicarle que el mensaje de datos fue enviado el día 4 de noviembre de 2020, por lo que dicha entidad estaría notificada desde el 6 de noviembre del mismo año, y los términos para contestar comenzaron a correr a partir del día nueve (9) de noviembre de 2020, y finalizado el término para presentar excepciones, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno. A Despacho, Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 **- 2019 – 00345-** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Equipos Gleason S.A.
Demandada	Constructora Argama S.A.S.
Asunto	**Ordena seguir adelante ejecución**

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por Equipos Gleason S.A., en contra de Constructora Argama S.A.S.

.

I. Antecedentes

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de 2019, Equipos Gleason S.A., solicitó ejecución en contra de Constructora Argama S.A.S., por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

El demandante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en las facturas No. 43.445,

43.346,43.655, 46.680, 44.009, 44.135, 44.395, 44.715, 44.716, 43.296, 43.297, 43,657, 43.658, 43.682, 43.683, 44.137,44.397, 44.855, 43.295, 43.656, 43.681 44.010, 44.136, 44.396, 44.717, 44.854 y 44.011, por valor de ciento veinte millones doscientos veinticinco mil novecientos cincuenta pesos ($120'225.950,oo), más sus respectivos intereses moratorios. Documentos base de recaudo, anexados en el escrito de demanda. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichas facturas, siendo estas claras, expresas y actualmente exigibles.

2. De la oposición. El mandamiento de pago es librado el diez (10) de julio de 2019 (fl.115).

3. De la notificación y la oposición. Por medio de memorial arrimado el cuatro (04) de noviembre de 2020, al correo electrónico de esta dependencia judicial, la parte ejecutante pone en conocimiento que gestionó la notificación de la parte demandada, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, realizando el envío del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte ejecutada, junto con los respectivos anexos que debían entregársele a la misma. Dicho sea de paso, el correo fue enviado a las direcciones electrónicas indicadas en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada.

Pese a que la parte demandada se encontraba debidamente notificada, **no pagó** dentro de los cinco (05) días siguientes, **ni propuso excepciones de fondo** dentro de los Díez (10) días siguientes a la notificación de la demanda.

II. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la debida notificación del extremo pasivo del litigio. El Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, regula lo relativo a la citación para notificación personal y la notificación por aviso. No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 el cual prevé un nuevo mecanismo de notificación personal mediante mensaje

datos, alternativo al citatorio y al aviso previsto en el CGP. Dicho lo anterior, es preciso señalar que la parte pasiva de la demanda, a saber Constructora Argama S.A.S., fue notificada de manera personal, a través del mensaje de datos enviado a sus direcciones electrónicas, junto con el auto que libra mandamiento de pago, y copia de la demanda y sus anexos, todos ellos digitalizados.

4. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley y éstos son: "*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión;2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*"

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta que cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, si con ello se acredita a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexado a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 774 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la

totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine,* del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones *"…el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*** (Negrilla fuera de texto).

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil pesos (**$ 4'500.000,oo)**, al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. Resuelve:

Primero. - Seguir Adelante con la ejecución incoada por Equipos Gleason S.A., en contra de la Constructora Argama S.A.S., siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el diez (10) de julio de 2019.

Segundo. - Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. – Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso; previo secuestro y avaluó.

Cuarto. – Condenar. – en ostas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija

la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil pesos (**$ 4'500.000,oo),** al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Tásense.

Quinto. – Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, en su debida oportunidad, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Sexto. – El presente auto fue firmado por medios electrónicos, debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.

Mauricio Echeverri Rodríguez

Cc **Juez**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26/11/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **115** .

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO